## Directorios telefónicos y fuentes accesibles al público. Informe 0136/2005

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, considerar los listados con datos personales de los abonados suministrados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como fuentes accesibles al público.

Con carácter general, la habilitación para el tratamiento de los datos contenidas en fuentes accesibles al público, establecida en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999 supone, como cuestión que ha de tenerse especialmente en cuenta, una limitación del libre ejercicio por el ciudadano de su derecho fundamental a la protección de sus datos de carácter personal, consagrado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2000 de 30 de noviembre. En este sentido, como toda limitación del ejercicio de un derecho fundamental, cualquier interpretación de la norma limitadora ha de efectuarse en forma restrictiva, sin exceder de aquello específicamente previsto en la norma, tal y como tiene declarada reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En primer lugar, en cuanto a la delimitación de qué ha de considerarse fuente accesible al público, el segundo inciso del artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999, dispone taxativamente que "Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, <u>los repertorios telefónicos</u> en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación".

No obstante, será necesario además que dichas fuentes cumplan con el requisito previsto en el primer inciso del mencionado precepto, a cuyo tenor será fuentes accesibles al público "Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación".

En consecuencia, los repertorios telefónicos sólo podrán ser libremente tratados en caso de que la fuente sea libremente accesible, lo que excluirá, por ejemplo, los listados con datos personales de los abonados suministrados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a los que se refiere la consulta.

En este sentido, la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 26 de marzo de 2002 establece, en cuanto a la cesión o comunicación de los datos de los abonados al servicio telefónico para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que en cuanto a la cesión para las entidades habilitadas para prestar el servicio de consulta telefónica, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, facilitará a las mismas

"la información actualizada que puedan utilizar en sus bases de datos, a la que se refiere el apartado tercero" (número 1 del apartado decimoquinto), siendo así que el citado apartado incluye el derecho del interesado a "que se le excluya de las guías telefónicas o de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado" (número 4). De este modo, los datos de quienes desean ser excluidos de este servicio no deberían ser facilitados a estas entidades.

Por ello, sería necesario para garantizar la efectividad de los límites de la comunicación autorizada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que por la misma, en caso de que sea posible, se introduzcan los mecanismos de control, incluso previo a la puesta en marcha del servicio, para garantizar que el directorio que va a ser puesto a disposición del público excluya efectivamente los datos de quienes han ejercido el legítimo derecho de exclusión de los citados directorios, consagrado por la normativa española y comunitaria.

Por otra parte, la entidad prestadora del servicio estará sujeta a determinadas condiciones, tales como:

- Hacer un uso de la información solicitada única y exclusivamente para los fines para los que fue entregada, es decir, la prestación de servicios de consulta y elaboración de directorios telefónicos
- Actualizar los datos de abonados que hayan sido suministrados conforme a lo previsto en la propia Resolución de la Comisión.
- Garantizar la prestación del servicio en los términos y condiciones previstas en la normativa reguladora de estos servicios
- Garantizar el respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos.

De este modo, la utilización de los datos para una finalidad distinta de la "exclusivamente" prevista por el Ordenamiento podrá dar lugar al inicio de las correspondientes actuaciones por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.

Por ello, se considera adecuada la referencia efectuada por el informe adjunto a la consulta del hecho de que la entidad prestataria del servicio "garantizará el respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos" y, en consecuencia, la propuesta efectuada.